

ción á que los Sres. Carlos Luhrig y Juan Carlos Cuninghame han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento de su invención que denominan "Medios y maquinaria para beneficiar, separar y extraer los metales preciosos y otros cualesquiera de los minerales," asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Febrero de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*."

NÚMERO 11,488.

Febrero 19 de 1892.—Decreto del Gobierno.
—*Concede un privilegio exclusivo.*

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. F. Carpenter, H. J. Bush y David Curtin han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento de su invención para utilizar los efectos caloríficos de la electricidad y aplicarlos á ciertos usos domésticos é industriales, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 19 de Febrero de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*."

NÚMERO 11,489.

Febrero 20 de 1892.—Acuerdo de la Secretaría de Justicia.—*Traslada los cursos de la Escuela Práctica para Maquinistas, á la Escuela Nacional de Artes y Oficios para hombres.*

El Presidente de la República, comprendiendo que la Escuela Práctica para Maqui-

nistas establecida como anexa á la Escuela de Ingenieros, por decreto fecha 18 de Diciembre de 1890, carece de los talleres que deben constituir uno de sus principales elementos de vida, razón por la cual se ha tenido que ocurrir á los talleres particulares en los que, como era de esperar, se ha tropezado con algunas dificultades; ha tenido á bien acordar, usando de la facultad que le concede el art. 80 de la Ley Orgánica de Instrucción Pública, que los cursos de la Escuela Práctica de Maquinistas se trasladen á la Escuela Nacional de Artes y Oficios para hombres, no sólo por la circunstancia de que esta última posee talleres de diversas clases que pueden constituir un campo de práctica para los alumnos de la carrera de maquinistas, sino porque en ella existen además las cátedras de matemáticas, idiomas, física y dibujo, prescritas para los propios alumnos; en cuya virtud el Director de la Escuela Nacional de Artes y Oficios presentará á la mayor brevedad posible un proyecto de adaptación de los cursos de la carrera de maquinistas á los que ya existen establecidos en la Escuela de Artes.

Comunicólo á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 20 de 1892.—*Baranda*.—C. Vicepresidente de la Junta Directiva de Instrucción Pública.—Presente.

NÚMERO 11,490.

Febrero 22 de 1892.—Decreto del Gobierno.
—*Concede un privilegio exclusivo.*

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Dr. Juan Hernández ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un medicamento de su invención, denominado "Específico Hernández," para curar las enfermedades de los pies, asegurándole por la presente el derecho exclu-

sivo de usar en toda la República su expresado medicamento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 22 de Febrero de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*."

NÚMERO 11,491.

Febrero 25 de 1892.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—*Da reglas para el cobro de derechos de exportación á los minerales.*

Circular núm. 9.—Siendo varias las dudas ó interpretaciones inexactas que se han suscitado con motivo de las últimas disposiciones dictadas sobre exportación de minerales, se hace indispensable darles mayor claridad en las prevenciones de la presente circular, que contiene las resoluciones vigentes, y á cuyas reglas quedarán sujetas las operaciones de exportación de productos minerales artificiales ó beneficiados, y de productos naturales tal cual se extraen de las minas.

1. Los minerales pulverizados, ó cernidos, así como los conocidos con el nombre de polvillos, residuos ú otra forma en que se exporten, como resultado de su beneficio, pagarán á su exportación los derechos de amonedación que les correspondan, según su ley de ensaye, en proporción á la que exceda de tres milésimos de plata, concedidos como libres según lo dispuesto en el Reglamento de 15 de Septiembre de 1882 y circular de 6 de Octubre de 1891.

2. No causarán impuestos, á su exportación, los minerales en piedra, más ó menos gruesa en su tamaño, en el estado natural en que salen de la mina, que no hayan sido cernidos, pulverizados ó beneficiados en las haciendas de beneficio.

3. Los productos de fundiciones metalúrgicas, en forma de plomos argentíferos, continuarán exentos de derechos á su exportación hasta con ley de siete milésimos de plata, con arreglo á la circular de 6 de Julio de 1891, siempre que así haya sido estipulado en concesiones especiales. En lo que excedan de esa ley quedan sujetos al pago de derechos de amonedación, ensaye, etc.

4. Los requisitos establecidos por circulares de 6 y 15 de Octubre y 31 de Diciembre

de 1891 para la documentación y ensaye de minerales y su tránsito por las aduanas marítimas y fronterizas, queda subsistente.

5. Las muestras ó bocados que se saquen para ensayos de los minerales ó de los productos de las fundiciones metalúrgicas, serán remitidos á las respectivas Casas de Muestra ú oficinas federales más cercanas, para los efectos de las disposiciones vigentes; pero no se detendrá ni estorbará su exportación, siempre que los interesados otorguen en las respectivas aduanas la fianza correspondiente al pago de los impuestos que hayan de causar.

Por acuerdo del Presidente de la República comunicólo á vd. para su inteligencia y efectos.

Libertad y Constitución. México, Febrero 25 de 1892.—*Gómez Farías*.—Al. . .

NÚMERO 11,492.

Febrero 26 de 1892.—Circular de la Secretaría de Guerra.—*Fija reglas y turnos para la práctica de los capitanes segundos de los batallones de artilleros en los establecimientos de construcción.*

El Presidente de la República se ha servido disponer que en la práctica que en los establecimientos de construcción deberán hacer los capitanes segundos que prestan sus servicios en los batallones de Artilleros, se sujeten en el presente año á los siguientes turnos:

Primer turno.—Comprenderá los meses de Enero á Marzo de cada año.

El primer batallón dará un capitán 2º para la Fábrica Nacional de Pólvora.

El mismo batallón dará un capitán 2º para la Fábrica Nacional de Armas.

El 2º batallón dará un capitán 2º para la Maestranza Nacional.

El tercer batallón dará un capitán 2º para la Fundición Nacional.

El 4º batallón dará un capitán 2º para el Parque general.

Segundo turno.—Comprenderá los meses de Abril á Junio de cada año.

El primer batallón dará un capitán 2º para la Fábrica Nacional de Armas.

El 2º batallón dará un capitán 2º para la Fábrica Nacional de Pólvora.

El mismo batallón dará un capitán 2º para la Maestranza Nacional.

El tercer batallón dará un capitán 2º para la Fundición Nacional.

El 4º batallón dará un capitán 2º para el Parque general.

Tercer turno.—Comprenderá los meses de Julio á Septiembre de cada año.

El primer batallón dará un capitán 2º para la Fábrica Nacional de Armas.

El 2º batallón dará un capitán 2º para la Maestranza Nacional.

El tercer batallón dará un capitán 2º para la Fábrica Nacional de Pólvora.

El mismo batallón dará un capitán 2º para la Fundición Nacional.

El 4º batallón dará un capitán 2º para el Parque general.

Cuarto turno.—Comprenderá los meses de Octubre á Diciembre de cada año.

El primer batallón dará un capitán 2º para la Fábrica Nacional de Armas.

El 2º batallón dará un capitán 2º para la Maestranza Nacional.

El tercer batallón dará un capitán 2º para la Fundición Nacional.

El 4º batallón dará un capitán 2º para la Fábrica Nacional de Pólvora.

El mismo batallón dará un capitán 2º para el Parque general.

Igualmente se ha servido acordar dicho Supremo Magistrado, que en lo sucesivo se observen para ese servicio las prevenciones siguientes:

1ª El turno para la práctica en los establecimientos de construcción militar, se llevará por rigurosa antigüedad entre los capitanes segundos de cada batallón.

2ª Ningún capitán 2º será exceptuado de esa práctica bajo ningún concepto, y cualquiera que sea la comisión que desempeñare.

3ª Por ningún motivo repetirán práctica en un Establecimiento los capitanes segundos de un mismo batallón mientras no les toque por turno.

4ª Los Jefes de batallón, al siguiente día de la revista de comisario de los meses de Abril, Julio y Octubre de cada año, dispondrán que vaya el capitán 2º á quien corres-

ponda, á la práctica en el Establecimiento respectivo, dando conocimiento á esta Secretaría y al Comandante Militar del Distrito.

5ª Los Directores de los establecimientos en su caso darán igual aviso; pero si no se presenta con la oportunidad debida el capitán que deba hacer la práctica en el de su cargo, tienen el imprescindible deber de participarlo desde luego á esta Secretaría.

6ª Tanto los Jefes de batallón como los Directores de establecimientos se sujetarán para la formación de las hojas de concepto de los capitanes segundos que estuvieren en práctica, á las prevenciones de la circular económica de esta Secretaría de 3 de Octubre del año próximo pasado.

7ª Para el relevo de los capitanes segundos que hagan la práctica en el 4º turno anual, esta Secretaría circulará la relación de los turnos para el año siguiente, y tan luego como sea conocida por los Jefes de los batallones y Directores de establecimientos, procederán en su oportunidad, en la forma prevenida en los arts. 4º y 5º de esta Circular; en la inteligencia de que los turnos económicos de los batallones no sufrirán interrupción, sino que continuarán llevándose con todo el rigor que se previene en la cláusula 1ª

8ª En general, los Jefes de batallón y Directores de establecimientos, en la parte que les corresponda, serán responsables del exacto cumplimiento de las prevenciones de esta Circular.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 26 de 1892.—P. o. d. S., *I. M. Escudero*, Oficial mayor interino.

NÚMERO 11,493.

Febrero 27 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Aprobación del Contrato con C. S. Stanhope, J. H. Hampson y E. L. Corthell, para la Construcción del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 18 de Diciembre de 1891, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONVENIO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. C. S. Stanhope, J. H. Hampson y E. L. Corthell, constructores de ferrocarriles, para la construcción del ferrocarril Nacional de Tehuantepec.

Art. 1. El objeto de este Convenio es la reconstrucción de las partes de la vía férrea que ya existen en el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, así como la construcción de los kilómetros que todavía faltan por construir, previo el estudio y trazo de la parte que no ha sido aún reconocida ni trazada, la conclusión del telégrafo pendiente, estaciones, etc., en términos que puedan circular trenes entre los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, cómoda y seguramente.

2. Los constructores, Sres. C. S. Stanhope, J. H. Hampson y E. L. Corthell, se obligan á hacer estas obras de la manera siguiente:

A. Harán estudios sobre el mejor trazo que pueda hacerse en la parte aún no reconocida del terreno que deba atravesar la línea, y harán levantar sus correspondientes planos y perfiles, que someterán oportunamente á la previa aprobación del Gobierno, para proceder á la construcción de esa parte. Esos trabajos se harán con toda actividad y preferencia á fin de que dentro de un término que no exceda de seis meses, pueda continuar en esos lugares la construcción del ferrocarril.

B. A construir y entregar en buen estado la parte no construida en la línea férrea con los pasos de agua necesarios para conservar la línea con toda seguridad.

C. A poner en estado de explotación segura los kilómetros de vía férrea que ya han sido construídos, con los pasos de agua provisionales ó definitivos que aseguren la conservación de la línea.

D. A terminar la instalación de la línea telegráfica entre los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz.

E. A edificar las estaciones terminales y

las intermedias y establecer los depósitos de agua, talleres, bodegas, etc., designados por el Gobierno.

F. A cuidar y á montar el material rodante existente y el que pueda venir con destino al ferrocarril.

Todas estas obras se ejecutarán con sujeción á los proyectos aprobados y que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sirviendo de base las especificaciones que van anexas á este Convenio, aceptadas por la expresada Secretaría, de acuerdo con los constructores.

3. Los constructores se obligan á comenzar á trabajar dentro de un mes de la fecha de este Convenio, comprometiéndose á terminar las obras dentro del plazo de quince meses contado desde la fecha de haberlas comenzado, con tal que existan fondos suficientes para acabarlas. Esta obligación respecto de plazos, sólo se suspenderá en caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente su cumplimiento. Los constructores presentarán á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, á más tardar dentro de un mes de haber comenzado el impedimento. Sólo se abonará á los constructores el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo cuarenta días más. En los casos en que no se diere aviso de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor en el término del mes en que comenzó el impedimento para continuar los trabajos, ó de que éstos se suspendan durante el mismo término sin causa justificada, se considerará que ha quedado por ese solo hecho caduco este Convenio, el contratista perderá el depósito constituido con arreglo al art. 11, y el Gobierno quedará con la más amplia libertad para contratar la continuación de las obras con quien mejor le convenga.

4. La línea que se obligan á construir los Sres. S. C. Stanhope, J. H. Hampson y E. L. Corthell, será de buenas condiciones conforme con las especificaciones anexas. Emplearán en las obras el número suficiente de trabajadores, siempre que lo puedan conseguir, haciendo al efecto cuantos esfuerzos les sean posibles: se encargarán á la vez de bus-